

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5506677 Radicado # 2022EE182135 Fecha: 2022-07-21

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 1022371720 - ALEJANDRO RIVERA PATIÑO

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05104

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en la ciudad de Bogotá D.C., llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento denominado RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS, ubicado en la Calle 17 No. 10 - 30 en la localidad de Santafe de la ciudad de Bogotá D.C., el día 12 de mayo de 2014.

Que una vez resuelta la situación jurídica respecto al Auto No. 6773 del 20 de diciembre de 2010 y la Resolución No. 00592 del 20 de mayo de 2013 en lo que respecta a la individualización del presunto infractor, es claro que persiste dentro del expediente SDA-08-2010-2792, existen actuaciones administrativas que registran la presunta comisión de conductas atentatorias de la norma ambiental, como se evidencia en los Conceptos Técnicos mencionados a continuación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emitió el Concepto Técnico N° 5582 del 30 de marzo de 2010, determinando lo siguiente:

" (...)





- Debe optimizar el dispositivo de control de olores del asador con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a predios vecinos.
- Implementar un dispositivo de extracción y control de olores, en la estufa industrial fuente de emisión, con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni a predios vecinos."

Que el día 28 de mayo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual llevó a cabo visita técnica de verificación de las obligaciones contenidas en el requerimiento No. 2010EE12557 del 05 de abril de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior, se generó el Concepto Técnico No. 09550 del 11 de junio de 2010, en el que se concluye:

"(...)

- El RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; puesto que no garantiza adecuada dispersión de las emisiones generadas por el horno asador y la estufa industrial durante el proceso de cocción de alimentos.
- El RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2010EE12557 del 05 de abril de 2010, ya que no optimizó el dispositivo de control de olores.

(…)"

Que en cuanto al Concepto Técnico No. 08245 del 17 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad concluyó que:

"(...)

• El establecimiento RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.

(…)"

- III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.
- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES





Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

"(...), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°que;





"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 5582 del 30 de marzo de 2010, 09550 del 11 de junio de 2010 y 08245 del 17 de septiembre de 2014, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, al respecto el **Decreto 948 DE 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", establece en el artículo 23:

"Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto"

Que, así mismo la **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", en su artículo 12 establece:

"Artículo 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que así mismo, el establecimiento que ocupa la atención de esta Dirección hizo caso omiso al requerimiento No 2010EE12557 del 5 de abril de 2010.





Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos Nos. 5582 del 30 de marzo de 2010, 09550 del 11 de junio de 2010 y 08245 del 17 de septiembre de 2014, se tiene que del señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.371.720, en calidad de propietario del **RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS**, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.371.720, en calidad de propietario del **RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:





"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.371.720, en calidad de propietario del **RESTAURANTE BRASITAS Y PALOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO RIVERA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.371.720, en la Calle 63 No. 13 – 61 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: El expediente SDA-08-2010-2792, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

BOGOT/\



Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220310 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/07/2022

INGRID LIZETH CULMA REINOSO CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220310 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/06/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS20220734 DE 2022

FECHA EJECUCION: 19/07/2022

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022

